

LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA. {Por un mes. Por tres. . (Por un mes. FUERA. (Por tres

Miércoles 10 de Junio. | ANUNCIOS PARTICULARES.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. - Las reclamaciones se dirigirán à dicho establecimiento.

TOUGH Carries Cooks Section | En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admiten para su insercion prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia toda clase de anuncios, á precios convenmatriculas à registres de les subcionales.

tic it harm. Y so consignate on et acta

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 50 de Mayo, núm. 150.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Esposition A S. M.

SEÑORA: revent neprofit on accomment at

Dos años han trascurrido desde que el pueblo dominicano buscó libre y espontaneamente bajo el cetro de V. M. el remedio de los males que le habian trabajado desde el dia en que rompió los vínculos que lo unian á la nacion española mimen aol sh eminelen ann me

Al dignarse V. M. acoger con toda la efusion de su alma los votos de los habitantes de aquella isla predilecta de la inmortal Reina Católica, contrajo la nacion el irrevocable compromiso de mantener ilesa su dignidad contra propios y estraños en la nueva provincia, como en todas partes donde ondea noestra gloriosa banderagit sup egiv est à gougninos com

No es posible que pueda romperse la union que ha ofrecido el grito unanime de un pueblo, y que ha aceptado una macion que tiene la conciencia de su poder y de su derecho: los esfuerzos que se intenten para mantener los pasados trastornos se estrellarán contra el valor de nuestro ejército, firme-

mente apoyado en el sentimiento general del pais.

Asi acaban de demostrarlo los sucesos que recientemente han tenido lugar en aquella isla; fuerzas muy contadas de nuestro valiente ejército á cuyo frente han marchado decididamente los mas renombrados Jefes dominicanos, han restablecido instantáneamente la tranquilidad pública.

Triunfantes las leyes con este resultado, el Consejo de Ministros esperimenta una satisfaccion verdadera en secundar las siempre clementes inspiraciones de V. M. al tener la honra de proponer á su augusta aprobacion un proyecto de decreto en que ejerza ámpliamente la mas preciosa de sus prerogativas, devolviendo al seno de sus familias á todos los dominicanos que por actos políticos anteriores ó posteriores á la reincorporacion viven lejos de su patria o están sometidos á la accion de los Tribunales.

Aranjuez 27 de Mayo de 1863. =Señora: A L. R. P. de V. M. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Marques de Miraflores. = El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares. - El Ministro de la Guerra y de Ultramar, José de la Concha, = El Ministro de Hacienda, José de Sierra. El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós. -El Ministro de Gobernacion, Francisco Rodriguez Vaamonde. -El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez. and of olooges

-BHILL DECRETO W . BREAK DECRETO W. BRIDGE

mero de que se trata, esco en

a result en España, con separacion | perfecia seguridad en ans personas | dol securio militar à que se balla

De conformidad con lo espuesto por mi Consejo de Minis-

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede amnistía general, completa y sin escepcion á todas las personas que hayan tenido participacion en actos políticos anteriores á la reincorporacion á España de la isla de Santo Domingo, como tambien à las que directa é indirectamente hayan tomado parte en la insurreccion que ha tenido lugar recientemente en dicha isla.

Art. 2.º Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á el presentarse à las Autoridades competentes, y prestar juramento de fidelidad a mi Persona y á las leves del Estado, en el término de seis meses desde que se publique este decreto en el punto donde se hallen, siendo territorio español. Si residiesen en el estranjero, podran hacer la presentacion y juramento en las Legaciones y Consulados de España dentro de un plazo igual, que se contará desde que los respectivos Enviados 6 Cónsules hagan la publicacion de lajamnistiach sordil solosierenbisnoo

Art. 3.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes que se hayan incoado por consecuencia de los sucesos aludidos, y las personas que en su virtud se hallan detenidas ó presas, ó esten sufriendo alguna condena, serán puestas inmediatamente en libertad sin nota alguna, y sus

bienes quedarán libres de todo secuestro, prévio el juramento de fidelidad espresado.

nime minbeg oles relucitiem ent

Art. 4.º Esta amnistía no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5.º Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias en la parte que les corresponda para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. = Está rubricado de la Real mano, =El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

-Maranas areiraide eup oreirantes MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto, quo presione que el

Subsecretaria .= Seccion de orden publico. = Negociado 3.º = Quintas.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente promovido por D. José Martinez Leca de Movellán en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado à Manuel Martinez Giroult, hijo del reclamante y quinto del reemplazo de 1862 por el cupo del distrito del Salvador de aquella capital, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de estas Secciones el espediente instruido á instancia de don José Martinez Leca de Movellan en reclamacion del fallo en que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Manuel Martinez Giroult por uno de los distritos de aquella capital, no osbtante haber alegado ser súbdito mejicano;

En atencion à lo que del espediente resulta:

Visto el art. 9,º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se formen matrículas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los estranjeros que residan ó vengan á residir en España, con separacion de las dos clases de transeuntes ó domiciliados:

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los Consulados de todas las naciones estranjeras establecidos en España se lleven igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva, cuyas matrículas solo podrán surtir efectos legales estando conformes con las que se llevan en los Gobiernos de las provincias y arregladas á las formas prescritas en España:

Visto el art. 12 del repetido Real decreto, por el que se previene que no tendrán derecho á ser considerados como estranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de provincia y de los Consules respectivos de sus naciones:

Visto el art. 45 del referido Real decreto, que previene que el estranjero que obtuviese naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el parrafo quinto, art. 1.º de la Constitucion de la Monarquía:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo, que dispone que cuando un estranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ú otras que le corresponderian en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de

nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion espresada:

Visto el tratado de paz y amistad celebrado en 28 de Diciembre de 1836 entre España y la República Mejicana, que previene su art. 6 ° que los comerciantes y demas súbditos de S. M. Cotólica ó ciudadanos de la República Mejicana que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro pais, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército, 6 armada, 6 en la Milicia Nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuese pagado por los súbditos y ciudadanos del país en que residan:

Martinez de Movellan, abuelo del mozo de que se trata, nació en España, y que durante su permanencia en Méjico tuvo lugar el nacimiento de su hijo D. José Martinez Leca de Movellan cuando correspondia aun este país á los dominios españoles:

Considerando que en el año de 1825 se trasladó á la Península el referido D, Diego Martinez de Movellán con su hijo D. José, estableciéndose en Sevilla, donde este contrajo matrimonio, sin que del espediente resulte que el abuelo del quinto hubiese renunciado por actos espresos su primitiva nacionalidad.

Considerando que, fundándose la condicion de nacionalidad de un individuo en el nacimiento unido á la procedencia, no puede reputerse el padre del quinto como súbdito mejicano, puesto que su nacimiento ocurrió en territorio español; y que aun cuando hubiese tenido lugar en país estranjero solo debia reputarse como accidental, y por lo tanto no podia imprimireseles una nacionalidad distinta de la de su padre:

Considerando que si bien es un principio de derecho público el que todos puedan cambiar de nacionalidad, no por esto debe considerárseles libres de las obligaciones que les liguen con su patria primitiva é legal; debiendo, por el contrario, sujetarse á las leyes que fijan las cualidades que hayan de concurrir para que la nueva nacionalidad les sea reconocida y produzca todos sus efectos:

Considerando, por último, que

el hecho de haber sido inscrito el padre del quinto en la matrícula del Consulado mejicano de Sevilla y en la de estranjeros del Gobierno de la misma provincia no es bastante para que se le repute como súbdito de dicha nacion, puesto que al optar por una mera nacionalidad no obtuvo la competente autorizacion del Gobierno de S. M., y por consiguiente no podia reputársele como estranjero y eximirse á su hijo D. Manuel del servicio militar á que se halla sujeto, de conformidad con lo dispuesto en el citado art. 45 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852;

Estas Secciones opinan que el mozo Manuel Martinez Giroult, hijo del reclamante, no debe ser considerado como estranjero con arreglo á las disposiciones vigentes, y que por lo tanto procede que sufra la suerte que le cupo en el sorteo verificado en Sevilla para el reemplazo de 1862.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1863.—Rodriguez Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION DE FOMENTO.

Caminos vecinales y servidumbres pecuarias.

Circular núm. 42.

La tolerancia de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia eu permitir á los labradores roturar terrenos considerados como parte de caminos vecinales y como servidumbres pecuarias, reduciendo considerablemente el ancho de aquellos, y hasta haciendo desaparecer en algunos puntos estas, ha dado lugar á que, con harta frecuencia por desgracia, se produzcan en este Gobierno quejas contra semejantes abusos.

Resuelto á corregirlos y á que tanto los caminos vecinales como los pecuarios, conocidos con los nombres de cañadas, cordeles, pasos, descansaderos, etc., vuelvan á recobrar el ancho que por la ley tienen determinado, he acordado se practiquen deslindes generales con sujecion à los bases siguientes:

1.ª En todos los pueblos de esta provincia el dia 31 del corriente procederán los Ayuntamientos á practicar un deslinde de todos los caminos vecinales que existan en su respectivo distrito, ó que hayan existido y esten roturados, consultando á los catastros ú otros documentos que se conserven en el archivo.

2.ª Practicarán igual operacion respecto de las cañadas, cordeles, pa-

sos y descansaderos de ganados, oficiando al menos con ocho dias de anticipación á los visitadores de ganadería y cañadas, á fin de que concurran al deslinde con los documentos, ya originales ó por testimonio, que puedan contribuir á fijar la dirección de dichas vias.

3. Tanto en los caminos y veredas, como en las cañadas y cordeles, se fijarán hitos provisionales, levantando un acta general en que se esprese de una manera clara el punto desde donde empieza el destinde, procurando sea en el límite ó confin del distrito jurisdiccional, y que siga con la misma espresion hasta terminar á la entrada de otro limitrofe.

Los hitos provisionales se fijarán á la distancia máxima de 20 metros ó 72 piés, escepto en las vueltas ó tortuosidades en que las distancias serán mas cortas.

Cuando el lindero ó límite de uno de los lados sea fijo, como rio, etc., no se pondrán los hitos, pero se espresará en el acta de deslinde la distancia de la cañada ó cordel desde el uno hasta el otro, ó sea la comprendida en el trayecto deslindado por el rio.

4. Si al practicar las operaciones de deslinde se reclamasen contra ellas por algun particular, se le exigirá la presentacion de títulos de pertenencia de la finca, y se consignará en el acta su reclamacion, consultando siempre el catastro del pueblo y documentos que exhiban los visitadores de ganadería y cañadas.

5. Terminadas que sean las operaciones de deslinde, remitirán los Alcaldes las diligencias á este Gobierno para acordar la fijacion definitiva de cotos en los puntos deslindados sin oposicion; ó nuevo deslinde por personas facultativas á costa de quien proceda en los casos en que haya reclamaciones.

6. El ancho designado por la ley á los caminos vecinales consiste en 28 piés los de primer órden, y 24 id. los de segundo. El de las cañadas en 90 varas; los cordeles en 45, y el de las veredas en 25.

7. Aunque los roturadores de tales terrenos no tienen derecho à quejarse por supuestos perjuicios en los frutos pendientes, se respetarán no obstante estos en lo posible, y no se procederá à la fijacion definitiva de los cotos hasta que se hayan levantado, conciliando así el interés general con el particular.

8. Ultimamente: luego que los Alcaldes reciban el presente Boletin
convocarán al Ayuntamiento y formarán una relacion de los caminos y veredas vecinales, cañadas, cordeles,
pasos, descansaderos ú otras servidumbres pecuarias que haya en su
término jurisdiccional, y la remitirán
sin demora á este Gobierno; bien entendido que si para el dia 25 del corriente no la hubiesen verificado, saldrán sin mas aviso comisionados de
apremio contra los morosos.

Asimismo harán fijar este Boletin á la puerta de las Casas Consistoria-les, poniendo ademas anuncios en los parajes mas públicos del pueblo, citando á los dueños y colonos de terrenos contiguos á las vias que han de deslindarse; advirtiendo que principiadas las operaciones de deslinde el dia 31, habrán de continuar en los sucesivos sin interrupcion hasta que se terminen.

Confio en que, penetrados los Alcaldes y Ayuntamientos de la importancia de este servicio, desplegarán en él la mayor actividad y celo, secundando eficazmente los deseos de este Gobierno. Segovia 9 de Junio de 1863.—José de Lafuente Alcántara.

dientes en las bacas, a juicio de per tos. Top again a ci à again de la solución de canada sal no solución.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia. Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion va inserto, se procederá á las subastas en arrendamiento de las fincas que á continuacion se espresan:

PUEBLOS.	Número del inventario	Clase de fincas.	PROCEDENCIA.	Nombree de les celence		Trigo.			ebada	١.	Centeno.	Gallinas,	Tipo anua de la su-
				Nombres de los colonos.	ſs.	cs.	cs.			1100	$\widetilde{fs, cs, cs}$.	Número.	basta e
e 1	instanta Opinio	September 1	r sentrus sintentante pintentinte	De 2018. E graninario y sull'institució s		60 (0.0)	E III	100	sarsii	ar ii a ta	Tub (mm)	i de aug In consons	o susulah Alle osset
ah etitare lah : uhakan manum			e du la contract de l	de Santa María de Nieva.	0, 11	tigat l tato			-250	B150	of an las	otor subm	d on ohe
udaa seuttomisat	A308	dužises sin	tab september and hosper that	MAYOR CUANTIA.	minq	gh inte	ont.		imesi Rino	in in	de Jahrensi Sestuanisco	as serves	rados a par beneficiari
agoneses	1295 1294	Rusticas.	Curato de San Estéban	Agustin Martin y otros Viuda de Agustin de Andrés	20 17	0)) 'no'	20	- BAT 2	D	Day of Bull	n st <mark>a</mark> eron	$\begin{array}{c} 142 \\ 122 \end{array}$
lehuela	3715	id.	Capellanía del Pinarejo	Julian Canto y otros		Ŋ,	»	»	- (V)(4)	3 1111	Rentgenus)	god, actor	62
muna	1299 1297	in id.	Curato de Añe.	Tomás Monjas y otros	26	»	'n	»	() () () ()	x 1.11	n G (n) 11 m 11	e michiel	b 201 116
dostrug bak oda da	1301	U. Section 1985	Cabildo de Segovia	Andrés Herrero y Compañeros	86	6) N	86	e C)	מים מו מו	10 e. i	000615
isa	1300	id.	ld. id.	Vicente Luengo	44	10	. <u>"</u>	36	1))))	n n n	in lob more	195 298
cial	1304	maid.	Iglesia del pueblo	Fernando Moreno	8	9	»	»	»	»	6 3 »	in a Bida a	wilmet 5
nuy de Coca	3071 3073	id.	Curato de Coca	Blas Sanz.	11	6	D	11	D C	20	מ מי מ	berki sha	78
- ឧករយៈ មានសម្បាល	3063	d state si	Obra pia de id	Leon Agüero	9	»	D D	10	of sold	מ	ynd se ngli	7618, om	1 00 0890
agohandi am obi	1328	id.		Hermógenes Gomez, años pares	24	1	>>	»	n	D	» » »	»)	was a street
and replace opens	1333	cspdan, 12	THE SECTION AND PROPERTY OF THE PARTY OF THE	Años nones	35	7	»	W	} » (1)	9 151	»	Tollnouri	133
The relation that depth of	1332	id.	Beneficio de id	Isidro Bajo y compañeros	16	»	»	30	-1 () -1 ()) 	10 18 9589	o ganatio	e anos, e
lorniz	1371		Iglesia del pueblo	Isidro Bajo	12	19	D	»		, , ,	ordunise.	su at la	olqimin y
Orthia	1334	id.	Curato de San Pedro de Arévalo.	Francisco Canto	12	»	n	»))	»	, d d	របស់ 😘 ១រ	op obed s :
	1325 1337	da id.	Iglesia del pueblo	Eleuterio Herrero y otros	14	n	n	» :	(x)	»	» »)) »)	taliama in	20d 6
A DESCRIPTION OF THE SE	1338	wanid.	Curato de Montuenga Religiosas de la Encarnacion de	Cayetano García	12	»	>>	10	"	•))	16 1 p 085131	(b) , 2015
and have covered and		arani iza	Arévalo	Cleto Matilla	14	ю	>>	19	10 R.S.	o O	no -olmulos	PAR DETSE	00000 6
mingo Conolo	1343 1340	id.	Curato del pueblo	Julian y Bartolomé Vela	17	6	W	17	6)	o post	suo lab	01100112
mingo García	y 42	i d'id.	Tellogio do identificio estano liver	dicional ang propinsi rahaassing c	18	i) ti	099	1 12	enna e	38 (34)	HILL ESTEE	an 501-14	MOUD OV
angar and mentalida	1363	idill	Iglesia de id	Bartolomé Vela y compañeros Estéban Sanchez	14	0	() ()	14	1 O S	2)	מולמו מו	នរេ ៩ ១ បត្តនា	b asib 11 : ₁₀ 7i - * 9
artifa ess	1366	gijag id age	Iglesia del pueblo	Francisco Otero Ortega	8	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	»	8	»))	. א מיינים	301111100 08 31 - 10 - 111	5
hierro	1361	id.	Mitra de Avila	El mismo	40	(, <u>)</u>	n	40	n	N	0 0 0	21 1215 1917. - X	28
o familias mai	1365 1361	id.	Curato del pueblo	El mismo	9	×	33	4	6	w	M CHARLETTE		With the second control of the contr
elikar hbarrinsi	1364	id.	Mitra de Avila	Alejo Gonzalez	92	: "	, »	10	- 1 N - 1 N	»	20 x 13	istana y i in	604 6041 18 16012
nenuño	2786	amoulidest	Capellanía de Santa Catalina	Julian Matilla Eulogio García y otro	16	D 20	w Cu	16		D	inconal) as	olue n en e	
Regular to be being	2787	id.	Cabildo de Segovia	José Martin.	13	» (1)	G N	13	D	D	, p , p , p ,	b is s aya.	
detai muk e inoa	1398	id,	Fundacion de Ana Moreno	Petra Moreno, años pares	16	4	ø	**	D	20	n n	ESECTION TO	nashai 5
wie seele ge 'e	1403	H shid oh	Eundacion de Coello	Gabriel Aguña	12	6	1 1 10	9	3	D	2 2 2	ilo ia but	ga, pedri
oajos	1400	e andiding	Iglesia del pueblo	Antonio Gomez	-8	6	us no.	8	6	D	พ. ยกลอย่าง s	n en of	ggues 6
ngrin di are	3493	er stad terr	The second of the second secon		on Heiling Parkerenc				-maile	HOIS HOIS	o, segae la	giano le r	s estable
guna-Rodrigo	al 98 1395	industry ideal.	Religiosas de Jesus de Avila	José Dominguez y compañeros	59	4	»	59	4		Dinia cin	habiled	of all 942
and the state of	2805 y 6	id.	Cabildo de Segovia Curato del pueblo	Inés Gacimartin	15	»	D	19))) () () ()	35	s . ngbanga	ion lab ali	10 10 10
min kink kan	2802	id.	Iglesia de id	Cipriano Sanz y otros	17	6	, N	7	6	3	บ และก็ราย	500 1 92 (on a .eog
y w andrealwach	2803	id.	Id. id	Baltasar García	8	6	»	8	6	130.6	aperto dis	01879000	lo siu6
razoleja	2801 1346.	(i) (id.)	ld. id	Eugenio Luengo y otro	eli7	6	w	7	6	3 0 (7)	, w - g . 3) , E g b j	ermise el	oi sup d
card in in Ray	47 v	0.0000000000000000000000000000000000000	- A SECRETARISM STATE OF THE PROPERTY OF TH	phonon phonon v. sing should be	into	OH	[LI		v sin	97 B	eotooiqui	los arrend	. 1. Hu
ng payabati al-o	48	id.	Cabildo de Segovia	Manuel Peinador y otro	33	18171	Offi	33	ssile)	19 8	r escritor	og 12 nos	aup 23
litigail à los lingitil	1435	ay hdilikda	Line and presentable are too to respirate to		181,015	tr 1111	14:15	Hi.	mafq	α_{ij}^{1}	e anynd er	sini su c	70) 19.0 da
razuela	al 39	id.	Curato del pueblo	Francisco Andrés y comp.º, años pares.	47	20	»	47	-0 kg	3 /3	word made	odne oz y s	niv oh 23
station to be his	1441 al 49	id.	Cabildo do Gagario Discontinuo	Años nones	18	43 93 95	10	18	8	[/8]	g e ida n ahar	al à Na S mi	ETHER.
call and self and	3719	id.	Cabildo de Segovia	Luis Gomez y otros	95 70	7150	O .	90 8	11) 2 (1)	No.	ali vitatin	aelisupu. (obseque 67
c.A. wester from	est in the	a mg gup	And the second section of the section o	Años nones	40.43	, w	» »	»	, b		ist de obe	tonas oku	ng le 1 3 0
TOO SHIP . SETSON	3139	id.	Iglesia del pueblo	Alejandro Paz	20	»	D	20	915	, l	on the amb	ertenio 19	987 7914
rtin Muñoz de la	3136 3720	isti mid.itt	Religiosas Reales de Arévalo	Santiago Rueda	8	»	D	8	- (1)3 (1)	S le	es andies	79131 3 13 6	onil sdo ğ
Dehesa	3721	id.	Iglesia de Palacios	Mariano Mateos	18		13 10	10	×	×	» » »	3 F1100	Halana
in thing about the	1111 131 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15	1 10727010	doin. do Dan Louis de Alevaio.	El mismo, años pares	15 11	**	, ,	2)	1. N	30 30	D	AS GARO 11	5 Ch. 3 5
a ju mij alimesin	3141	id.	Beneficio de S. Martin de Arévalo	Saturnino Saez	45	w W	»	33	DH14	D .	20068H60	EIA PERIORE	20
lateling structure of the st	3140 , 3135	id.	Capellanía de Monedero	José Muñoz	11	6	ø	11	6	N.	* ************************************	HOD KOUD	8^{03} term
Filips different get Tens	OMTM	id.	Iglesia de San Pedro	Cayetano Pajares	19		, w))	**************************************	»	n n n	p 11 % 000	8 18 6 fa 61 6 Esta
rtin Muñoz de las Posadas	2779	id.	Capellanía de Juan Gomez	Luis Gonzalez	35 12	»	'n))))	(()	n n	n n n	nit on 2	6 20151111 5
obadab	0114	id.	Id. de S. Zoilo	El mismo	15	ø	ď	×	1 × 3	D)	nain Propin	
esche-campa sa Telegrapistassis es	1958 v 59		Coreta dal	The state of the s	11 150		1.3	1	ř	identijk Identi	gaga kaning	older os	abnai wa
ALLEMAN ALTERNA	y 59 1949.	id.	curato del pueblo	Francisco Tejero y compañeros		() ()		29	7.7	»	C. d. C. C.	ome in fe	19 010
guelañez	PA . V.O.	out year, mark	A Second Control of the Control of Second Contro	Contract to the contract of th	at A	gp eri	J			. 4	e (Jensen		avsun &
Sucialicz.	al 57.	Carana i a da	The state of the s	Once of the second seco	10.00	700	2 :			. 130.0	un soite		
MAXIONER TO CONTRACT	60 al	In a congress	The second secon	and the contract of the contra	16123.1	i line	311				sh exaq le		and the second
organistics a section of	65,68, 69 y 71	id.	Idlania de la constanta de la constanta	of the Second of		11:5-1	171		v. 000	08	1 1/3	ana a a a a a a a a a a a a a a a a a a	S and house
Pliego de d	\$50.00 TO 100.000	4*P0/25/1/T	igiesia dei puento	Fabian Tejero y otros	35	11	23	35	11	30	un ingen	tob la v	6Z reconcros
DI.	7 · · · ·	OF A TEST STATE OF THE	Escribano de Hacienda y el Adr			THE THE	13///2						en los

El remate se celebrará el dia 5 de Julio próximo de doce a una de su tarde en pública licitacion simultánea, en esta capital ante el señor Goberrechos del Estado, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos Procuradores respectivos.

2.º No se admitirá postura menor de

3.ª Todo licitador, para tener derecho à serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad o cantidades

mitir consignaciones de nueve à diez de arrendatarios à las demas canadaments

4.º Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga nador de la provincia con asistencia del los tipos de subasta, y esta se hará por de las fincas á que pretenda hacer postu- en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos, en caso de no convenirse las partes.

5.ª El rematante recibirá los predios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que a juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará à beneficiarlas segun costumbre del pais.

En las fincas de mayor cuantia se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando à satisfaccion de la Admi-

nistracion.

6. Ademas del importe del arriendo sera tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.º El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde el dia que dara principio el 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.

8.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido à los arrendatarios pedir perdon o rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, escepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, à no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, a no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cum-

plir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios à que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y Pregoneros y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la

opongan á las contenidas en este pliego. 15. Queda prohibido el subarriendo

de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederà à nuevo arriendo en quiebra. Autolon sol ph abad

16. Serà de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros. aun cuando se encuentren l'enos el dia que dé principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se desahucie el arriendo con anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continúan por la tácita.

18. El arriendo principiará á contarse desde el dia 1.º de Setiembre de este presente ano de 1863.

Segovia 5 de Junio de 1863.-Rafael García Tapia.

Alcaldia de Remondo.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á público remate en arrendamiento el entresuelo de la Casa Ayuntamiento, bajo el tipo de 300 reales en que ha sido tasada la renta, y bajo de las condiciones que se espresan en el pliego de condiciones formado al efecto; señalando para el remate el dia 20 del próximo Junio, de once à doce de la mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo. Remondo y Mayo 25 de 1863.—El Alcalde, Tomás García.

Alcaldia de Fresno de Cantespino.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de esta villa y sus dos anejos, á la distancia de un cuarto de legua escaso, cuya dotacion es la de 500 rs. por la asistencia de pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia; en la inteligencia que su provision ha de tener lugar en el dia 20 del mes de Junio. Fresno de Cantespino 30 de Mayo de 1863. El Alcalde, Francisco Sanz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Miguel Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia de estaciudad de Segovia y su partido.

Doy fé; que ante dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha sustanciado un incidente sobre declaracion de pobreza solicitada por Tomás Baeza, vecino de Fuenterrebollo, como padre de Ramona, para poder litigar en tal concepto de pobre con Pablo Cardiel, vecino de Cabañas, igual padre de Isidro; y por el Sr. Juez se ha dictado la sentencia que con su pronuncia-

Sentencia. En la ciudad de Segovia á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres: Vistos los autos sobre pobreza seguidos en este Juzgado á instancia de Tomás Báeza, vecino del pueblo de Fuenterrebollo, por sí y en nombre de su hija Ramona que se encuentra bajo su patria potestad; con Pablo Cardiel, vecino de Cabañas, igual padre de Isidro, y en rebeldía de aquel los estrados del Juzgado, y con el Promotor Fiscal del mismo y Administrador de Hacienda pública de esta provincia, y

Resultando que el Baeza, sin bienes raices algunos como su hija, vive del producto del estanquillo de tabacos que espende en su pueblo, lo cual no alcanza al doble jornal de un bracero:

Considerandoles por ello comprendidos en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo declarar y declaro pobres para litigar, con los beneficios del ciento ochenta y uno, al Tomás Baeza y su hija Ramona:

Así por esta nuestra sentencia, que ademas de notificarse en los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de dichaley, se publicará en el Boletin oficial de esta provincia conforme al mil ciento noventa, lo proveo, mando y lirmo.=Víctor Lopez de María.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de esta capital y partido, D. Víctor Lopez de María, en la audiencia pública del dia de hoy, hallándose presentes los testigos D. Pedro García y D. Celestino Perez, de esta vecindad. Segogovia treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, doy fé.=Miguel Gomez.

La sentencia y su pronunciamien to compulsados corresponden fielmente con sus originales á que me remito por quedar en mi escribanía. Y para que conste y su insercion en el Boletin oficial de esta provincia segun lo acordado, arreglo el presente. testimonio que signo y firmo en Segovia á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres .- Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar. A Polyment

Yo el infrascrito Escribano por S. M. del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: que en el espediente promovido por María Domingo, de esta vecindad, à fin de que se la declare pobre para litigar en el asunto de que se dirá, recayó la siguiente

Sentencia. En la villa de Cuellar à siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Patricio Bartolomé Flores, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido; en los autos que en este Juzgado penden entre partes, de la una, Maria Domingo, viuda é imposibilitacostumbre del pais, siempre que no se | miento dicen así: | da, vecina de esta villa, y en su nom- | Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.

bre el Procurador D. Luis Matanza Benavides para promover el juicio de abintestato de Manuel Matesanz, y que al efecto se la declare pobre, en cuyos autos han sido oidos por sus respectivas representaciones, el Promotor Fiscal y Administrador de Rentas Estancadas de esta villa.

Resultando que del escrito de la demandante se comunicó traslado á dichos Sres. en sus respectivas representaciones, y al primero ademas en la de los ausentes por no haber at presente persona conocida y determinada para litigar contra ella.

Considerando que de las pruebas suministradas en tiempo y forma por la demandante y de oficio à instancia de aquellos, consta justificado que la María Domingo no posee bienes de ninguna clase, estando amillarados aun en cabeza de su marido Felipe Benavente una parte de casa en esta villa, por la que le están cargados dos reales sesenta y nueve centimos al ano, que correspondera a los herederos de aquel ademas de su insignificacion.

Considerando que se ha justificado así bien, que dicha Maria se halla postrada en cama, pasa de dos años, sin otro medio para subsistir que la limosna que la suministran las personas caritativas de esta villa.

Considerando que en tal concepto se halla dentro de las prescripciones de la ley para ser declarada pobre á los efectos que pretende.

Tomando en cuenta lo espuesto por el Promotor Fiscal y Administrador de Rentas, que en vista de las pruebas aducidas y constarles la notoria pobreza de la Maria Domingo, estan conformes en que se la declare tal.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el Escribano dijo: que debia de declarar y declaraba pobre para litigar à los fines que solicita a María Domingo, mandando que como á tal se le ayude y defienda, disfrutando de los beneficios que por la ley se le dispensan, y sin perjuicio de los deberes que por la misma, para en su caso, se le imponen.

Y por esta sentencia que S. S. proveyó, la que notificada y publicada en forma segun lo prescrito en el artículo mil ciento noventa antes citado, se inserte en el Boletin oficial de la. provincia, remitiéndose testimonio en su dia, así lo mandó y firma de que doy fé.=Patricio Bartolomé Flores.= Vicente Suarez.

La sentencia trascrita corresponde literalmente con su original dictada en el espediente de su razon de que doy fé, y á que me remite. Y para que pueda tener lugar la insercion en el Boletin oficial de la provincia segun está acordada y á instancia de la parte interesada pongo el presente que signo v firmo en Cuellar à treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres = Vicente Suarez.

1 sing danger with it